USUARIO	ARAMIREV	**ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS**
FECHA INICIO	17/05/2024	**ESTADO DEL 20-05-2024**
FECHA FINAL	20/05/2024	**J16 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
69210	11001600002820100197800	0016	17/05/2024	Fijaciòn en estado	CELY CARDONA - FREDY AQUILINO : AI 412/24 DEL 3/05/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Recurso p rtp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 412/24
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico y la solicitud de la defensa se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Fredy Aquilino Cely Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses o **doscientos veinte (220) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ulteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva otorgó al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Posteriormente, en auto de 13 de septiembre de 2018 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

En decisión de 24 de mayo de 2022 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que, el 21 de marzo de 2023, confirmó el Juez fallador.

Ulteriormente, esta instancia judicial en auto 1361 de 17 de noviembre de 2023, declaró tiempo de privación de la libertad para cuyo efecto preciso los dos lapsos de privación de la libertad: el primero del 10 de junio de 2010 según lo reflejado en la consulta al Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- que, luego, se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva y que perduró hasta, el 10 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que produjo la revocatoria del sustitutivo en auto de 24 de mayo de 2022 y confirmada, el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El segundo lapso de privación de la libertad inició el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que, acorde con el correo electrónico y cartilla biográfica allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el sentenciado ingresó nuevamente al Establecimiento Penitenciario en atención a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario*

en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Fredy Aquilino Cely Cardona** purga una pena de dieciocho (18) años y cuatro (4) meses **o doscientos veinte (220) meses de prisión** que es lo mismo irrogados por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 10 de junio de 2010 como lo refleja la consulta al Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- y, cuya restricción, luego, se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado, el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva y que perduró hasta, el 10 de marzo de 2020, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que produjo que en auto de 24 de mayo de 2022 se le revocara el referido sustitutivo, el cual fue objeto de confirmación, el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que por este interregno de privación de la libertad **Fredy Aquilino Cely Cardona** descontó físicamente un total de **117 meses.**

(ii) El segundo lapso de privación de la libertad inició el 8 de noviembre de 2023, data en la que, acorde con el correo electrónico y cartilla biográfica allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el sentenciado ingresó nuevamente al Establecimiento Penitenciario en atención a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; en consecuencia, por este espacio temporal, a la fecha, 3 de mayo de 2024, el interno **Fredy Aquilino Cely Cardona** ha descontado físicamente un monto de **6 meses y 24 días**.

Entonces, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, permite evidencia que, a la fecha, 3 de mayo de 2024, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **123 meses y 24 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
10-07-2012	3 meses y 06 días
21-07-2015	174 días
20-04-2016	29 días
31-10-2017	236 días
31-10-2017	05 días
17-07-2018	31 días
Total	**19 meses y 01 día**

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **142 meses y 25 días,** de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 220 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 132 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta del interno **Fredy Aquilino Cely Cardona** junto con Resolución 1623 de 7 de marzo de 2024 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que deviene cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por el nombrado se ha calificado en grados de bueno y ejemplar.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Fredy Aquilino Cely Cardona**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el nombrado indicó que contaba con arraigo familiar en la "*carrera 6 A 87 A sur 31 Barrio Chuniza*" donde reside su compañera sentimental Teresa Ruiz Mayorga, aportó documentación como declaraciones ante Notaria, copia de recibo público y referencias personales; no obstante, esa información y documentación no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, a través de la correspondiente visita domiciliaria de

verificación de arraigo que permita establecer quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno.

En consecuencia, como quiera que el sentenciado no cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Fredy Aquilino Cely Cardona** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Fredy Aquilino Cely Cardona**, en el que se anuncia como su domicilio la *"carrera 6 A 87 A sur 31 Barrio Chuniza"*, lugar en el que habita su compañera permanente Teresa Ruiz Mayorga se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota para que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Fredy Aquilino Cely Cardona**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto Nº 412/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judica
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 **DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 Mayo 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69210

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 412

FECHA AUTO: 3 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 - mayo - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Cely

CC: 1022952928

TD: 248850

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

3

JEPMS - CSA NOTIFICACION

ficaciones Juzgado 1 EPMS

Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>
05/2024 14:47
ytel Walesca Cifuentes Gonzalez <kcifuenc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Javier Avila Gomez <eavilagi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

res muy buenas tardes:

rmito notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 1 de EPMS correspondiente del 24 de abril al 05 de mayo de 2024, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

mente.

Juan Carlos Lopez Goyeneche
Procurador Judicial I
Procuraduria Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
jclopez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cod. postal 110321